

AUTORIDAD DE TIERRAS DE P.R.  
 H.N.C. CENTRAL CAMBALACHE -V-  
 UNION LOCAL #1285, INTERNATIONAL,  
 UNION OF ELECTRICAL, RADIO AND  
 MACHINE WORKERS AFL-CIO, Y LA  
 FEDERACION LIBRE DE TRABAJADORES  
 DE PUERTO RICO, Decisión 421, CASO  
 NUM. PP-90, Resuelto el 17 de febrero  
 de 1966.

Sr. José L. Medina  
 Sr. Julio Torres Barbosa  
 Por la Central Cambalache

Sr. Luis Figueroa  
 Por la F.L.T.

Sr. Anibal Torres García  
 Por la Local 1285, IUE

Ante: Lic. Marta Ramírez de Vera  
 Oficial Examinador

#### DESICION W ORDEN DE ELECCIONES

El 3 de febrero de 1966, en la Alcaldía de Arecibo, Puerto Rico, se celebró la audiencia pública ordenada por la Junta para recibir prueba a fin de determinar si en el caso del epígrafe existe una controversia de representación, según se alega en una Petición para Investigación y Certificación de Representantes radicada por la Central Cambalache (Autoridad de Tierras de Puerto Rico). La audiencia se condujo ante la Lic. Marta Ramirez de Vera, designada Oficial Examinador por la Junta. Las partes comparecieron a la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de presentar la prueba que estimaron pertinente en apoyo de sus respectivas contenciones.

Por la presente, la Junta confirma las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y a base del expediente completo del caso, hace las siguientes

#### CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

##### I.- El Patrono:

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico, h.n.c. Central Cambalache, emplea 7 analistas en la Central Cambalache; es un patrono dentro del significado del Artículo 2(2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63 (2).

##### II.- Las Organizaciones Obreras:

La Local 1285, International Union of Electrical, Radio and Machine Workers, AFL-CIO, en adelante la IUE, y la Federación Libre de Trabajadores de Puerto Rico, en adelante la F.L.T., son organizaciones obreras según el significado del Artículo 2(10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63(10), y ambas pretenden representar a los analistas empleados por la Central Cambalache a los fines de la negociación colectiva.

### III.- La Unidad Apropriada:

Los analistas empleados por la Central Cambalache tienen intereses comunes y condiciones de empleo similares, y anteriormente han constituido una unidad apropiada para los fines de la negociación colectiva. Por ende, la Junta, por la presente, resuelve que los analistas empleados por la Central Cambalache componen una unidad apropiada para los fines de la negociación colectiva, y que esta incluye:

"Todos los analistas de la Central Cambalache excluyendo: ejecutivos, supervisores, oficiales, y cualesquiera otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o en cualquier otra forma variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

### IV.- La Controversia de Representación:

El 31 de diciembre de 1965, expiró el convenio colectivo de trabajo que formalizara la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, h.n.c. Central Cambalache, con la IUE, y que comprendía la unidad de analistas de la Central Cambalache.

Desde el 29 de julio de 1965, la IUE, mediante carta, invitó al patrono a comenzar las negociaciones del convenio colectivo de trabajo que sucedería al que estaba por expirar. (Exhibit J-6). En carta del 9 de agosto de 1965, el patrono aceptó la referida invitación (Exhibit J-7). La IUE le sometió al patrono un proyecto de convenio conteniendo sus demandas, y continuó gestionando el comienzo de sus negociaciones. Sin embargo, estas negociaciones no llegaron a cristalizarse porque, mediante carta fechada al 21 de diciembre de 1965 (Exhibit J-12), cinco de los siete analistas que componen la unidad desautorizaron a la IUE para representarlos, y manifestaron su deseo de que la F.L.T. negociara el próximo convenio.

En carta del 28 de diciembre, el patrono le notificó el hecho anterior a la IUE (Exhibit J-13); pero ésta, en carta al patrono fechada el 5 de enero de 1966, (Exhibit J-14), insistió en su derecho a negociar en representación de la unidad de analistas de la Central Cambalache, Alegadamente porque éstos no la habían desautorizado en la forma prescrita por la IUE.

En vista de los hechos referidos, el patrono radicó la Petición ante nuestra consideración, alegando tener "duda de buena fe" respecto a con cuál organización obrera debe negociar el próximo convenio para los analistas. (Página 5 de la Transcripción Oficial)

La Federación Libre de los Trabajadores sostiene que ella es la representante exclusiva para fines de la negociación colectiva de los analistas de la Central Cambalache, y solicita una elección para que éstos tengan la oportunidad de manifestar su deseo.

La IUE objeta la contención del patrono y solicita de la Junta que no ordene en este momento elección alguna a pesar de que no se opone a que los analistas escojan democráticamente su representante porque: (1) ella es la representante exclusiva de la unidad de analistas en tanto que los analistas no se desafiliaron de ella según reglamenta la IUE, y (2) ella objeta que la FLT intervenga en el asunto cuando la IUE estaba administrando un convenio, y tramitando con el patrono la

negociación del nuevo convenio, y mientras está gestionando la solución de determinados problemas legales en favor de los analistas.

Por los fundamentos de que dos organizaciones obreras reclaman representar, a los fines de la negociación colectiva a los analistas de la Central Cambalache cuando no existe convenio alguno que lo impida, y que las alegaciones de la IUE no constituyen un impedimento válido para ello, la Junta concluye que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados incluidos en la unidad que encontramos apropiada en el apartado III precedente.

V.- La Determinación de Representantes:

Toda vez que hemos concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación, creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones por votación secreta, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMAS, que los empleados del patrono con derechos a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para él en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecen en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, por la Local 1285, International Union of Electrical, Radio and Machine Workers, AFL-CIO; por la Federación Libre de Trabajadores de P.R., o por ninguna de ésta.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 1966.

(FDO) ANTONIO J. COLORADO  
Presidente

(FDO.) LIBERTO RAMOS LOPEZ  
Miembro Asociado

(FDO.) FEDERICO CORDERO  
Miembro Asociado